



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “PLANTA DE TRATAMIENTO RESIDUOS LIQUIDOS MOVISAN”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

Valparaíso, 10 de septiembre de 2020.

### VISTOS:

1. La Resolución N°136 del 10 de mayo de 2016 del SEA de la Región de Valparaíso que resuelve que el Proyecto “*Nuevas instalaciones de Movisan*” (en adelante, “proyecto original”) no debía ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.
2. La Resolución N° 20200510127 del 7 de mayo de 2020, que resuelve acoger el desistimiento a la solicitud del proponente, de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Planta de Tratamiento Residuos Líquidos Movisan*” (ID: PERTI-2020-3296).
3. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias ([www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)), con fecha 16 de abril de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Cristian Mancilla Spada, en representación de Inversiones Ferrebal SpA (en adelante e indistintamente el “Proponente”) consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del “*Planta de Tratamiento Residuos Líquidos Movisan*” (en adelante “el Proyecto”).
4. La carta s/n, ingresada con fecha 20 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente solicita se le notifique por correo electrónico.
5. La carta N° 20200510360, de fecha 04 de junio de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto N°3.
6. La carta s/n, ingresada con fecha 20 de julio de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante el cual el Proponente acompaña los antecedentes técnicos solicitados en el Visto N° 5.
7. La carta N°2020051103135, de fecha 19 de agosto de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita nuevos antecedentes técnicos adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto N°3.
8. La carta s/n, ingresada con fecha 04 de septiembre de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante el cual el Proponente acompaña los antecedentes técnicos solicitados por esta Dirección Regional en el Visto anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”; el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”, el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que lo complementa, y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental*”.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución Exenta RA 119046/174/2020, de fecha 24 de agosto de 2020, del Director Ejecutivo del SEA, que nombra Directora Regional del SEA de la Región de Valparaíso a doña Paola La Rocca Mattar; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 16 de abril de 2020, el Proponente consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos Movisan”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en la introducción de cambios a un proyecto actualmente en operación, que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y (en adelante, el “proyecto original”), y que contemplaría, en síntesis, lo siguiente:

a) El proyecto en consulta consistiría en la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos líquidos, que recibiría y trataría aguas provenientes de sanitarios portátiles (baños químicos) y efluentes provenientes de casinos. Este contemplaría lo siguiente:

- Los residuos serían retirados y transportados en camiones limpiafosas; transporte de propiedad del solicitante del retiro, debidamente autorizados por el Servicio de Salud. Los retiros diarios serían 2.000 litros de aguas provenientes de baños químicos y 28.000 litros de aguas provenientes de casinos, constituyendo aguas servidas domésticas.
- Posteriormente en un contenedor de fibra de vidrio de 6 m. de altura, reforzado con vigas de acero, las aguas serían depositadas.
- El estanque estaría dividido en su interior en tres secciones. La primera contemplaría difusores de aire, donde los residuos serían sometidos a aireación para oxigenar la materia orgánica, la segunda sección funcionaría como decantador y la tercera sección en la cual se separan las aguas de los lodos y serían cloradas.
- El contenedor almacenaría 30 m<sup>3</sup>/día, posteriormente de ser tratado, serían transportados a una planta de ciclo combinado generadora de electricidad, que usaría el agua residual para generar vapor y dar funcionamiento a una turbina generadora de electricidad. En caso de existir una interrupción en la demanda del recurso hídrico por parte de la empresa generadora de electricidad se procederá al riego de plantas en maceta ubicadas sobre una manta impermeable de modo de evitar que el agua aplicada infiltre al perfil del suelo natural. El agua que infiltre de las macetas será captada y conducida por la manta impermeable para su reutilización en el mismo riego.
- Los residuos sólidos serían dispuestos y transportados a un relleno sanitario, ubicado en la comuna de Montenegro.
- El proyecto se encontraría emplazado en un predio de 13.840 m<sup>2</sup>, mientras que la superficie construida sería de 35 a 40 m<sup>2</sup>.

b) El Proyecto se emplazaría en calle Caupolicán s/n Chacra El Manzanar, específicamente en el Sector La Tetera Lote B, rol avaluo N° 211-005, Comuna y Provincia de Quillota, Región de Valparaíso.

c) Las coordenadas del emplazamiento del Proyecto serían las siguientes:

Tabla N°1: Emplazamiento del Proyecto  
Coordenadas geográficas en grados decimales  
(WGS84, H 19S)

Vértice	Norte	Este
A	6.358.437.4	291.230.54

Fuente: Consulta de Pertinencia.

A continuación, en la figura N°1 y 2, presentan la ubicación del proyecto:



Fuente: Consulta de Pertinencia, Anexo Movisan / Plano terreno Ferrebal

- d) Que, según el Certificado de informes Previos, Folio: 3541 de fecha 10 de junio de 2020, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Quillota, el predio donde se emplazaría el proyecto se encuentra ubicado fuera del límite urbano vigente. Por tanto, el predio se encuentra en una zona rural no regulada por Instrumento de Planificación Territorial.
  - e) El predio donde se emplazaría el Proyecto contaría con factibilidad de servicio de agua potable a través del Agua Potable Rural Troncal San Pedro, según se indica en el Certificado emitido por el Comité APR Troncal San Pedro, de fecha 23 de julio 2019.
  - f) El predio donde se emplazaría el Proyecto contaría con alcantarillado particular, según se indica en la Resolución N° 820 del 25 de septiembre 2019, emitido por la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud, Oficina Provincial Quillota.
  - g) El Proyecto original, actualmente en operación, que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y que se vería modificado por el consultado, consiste en la construcción y operación de instalaciones para proveer el servicio de limpieza de fosas, el arriendo de sanitarios portátiles y el retiro de residuos sólidos no peligrosos. La disposición de los residuos líquidos transportados se realiza en plantas de tratamiento autorizadas de ESVAL S.A. y la disposición de los residuos sólidos se realiza en instalaciones de KDM en la Región Metropolitana. Asimismo, no se realizan procesos químicos ni almacenamiento de sustancias peligrosas.
2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10° letra p) de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
  3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
  4. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:
 

*“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

    - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
    - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

    - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
    - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

5. Que, según lo dispuesto en las letras o) y p) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.”*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

6. Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales o) y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*(...)*

*o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*(...)*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;*

*o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.”*

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

7. Que, de acuerdo con lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios a un proyecto actualmente en operación, que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, consistentes en la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos líquidos, que recibiría y trataría aguas provenientes de sanitarios portátiles (baños químicos) y efluentes provenientes de casinos.

8. Que, de acuerdo con lo anterior, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, el Proyecto contemplaría la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos líquidos, que recibiría y trataría aguas servidas domésticas provenientes de sanitarios portátiles (baños químicos) y efluentes provenientes de casinos, las que no corresponderían a residuos industriales líquidos, sino que a aguas servidas domésticas, según la definición que señala el artículo 2 de la Ley N° 21.075 que *“Regula la recolección, Reutilización y Disposición de Aguas Grises”*, la cual en su letra a) del referido artículo, las menciona como aquellas que corresponden a *“aguas servidas domésticas residuales provenientes de las tinas de baño, duchas, lavaderos, lavatorios y otros, excluyendo las aguas negras”*, se complementa esto con la definición de la letra e) del mismo artículo, el cual define a las aguas servidas domésticas como *“aguas residuales que contienen los desechos de una edificación, compuestas por aguas grises y aguas negras”*. Las aguas servidas domésticas tratadas del proyecto serían transportadas a una planta de ciclo combinado generadora de electricidad, que usaría el agua residual para generar vapor y dar funcionamiento a una turbina generadora de electricidad. En caso de existir una interrupción en la demanda del recurso hídrico por parte de la empresa generadora de electricidad se

procederá al riego de plantas en maceta ubicadas sobre una manta impermeable de modo de evitar que el agua aplicada infiltre al perfil del suelo natural. El agua que infiltre de las macetas será captada y conducida por la manta impermeable para su reutilización en el mismo riego, de modo de evitar que el agua aplicada infiltre al perfil del suelo natural y sin implicar descargas de éstas en cursos de aguas ni similares, además, el proyecto no se emplazaría en algún área colocada bajo protección oficial, por lo cual no se encontraría tipificado en las hipótesis establecidas en el artículo 3°, literal o.7.2 y o.7.4) ni literal p) del RSEIA.

- b) Con relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que el Proyecto en consulta contemplaría en la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos líquidos, que recibiría y trataría aguas provenientes de sanitarios portátiles (baños químicos) y efluentes provenientes de casinos, las que no corresponderían a residuos industriales líquidos, sino que a aguas servidas domésticas, según la definición que señala el artículo 2 de la Ley N° 21.075 que *“Regula la recolección, Reutilización y Disposición de Aguas Grises”*, la cual en su letra a) del referido artículo, las menciona como aquellas que corresponden a *“aguas servidas domésticas residuales provenientes de las tinajas de baño, duchas, lavaderos, lavatorios y otros, excluyendo las aguas negras”*, se complementa esto con la definición de la letra e) del mismo artículo, el cual define a las aguas servidas domésticas como *“aguas residuales que contienen los desechos de una edificación, compuestas por aguas grises y aguas negras”*. Las aguas servidas domésticas tratadas del proyecto serían transportadas a una planta de ciclo combinado generadora de electricidad, que usaría el agua residual para generar vapor y dar funcionamiento a una turbina generadora de electricidad. En caso de existir una interrupción en la demanda del recurso hídrico por parte de la empresa generadora de electricidad se procederá al riego de plantas en maceta ubicadas sobre una manta impermeable de modo de evitar que el agua aplicada infiltre al perfil del suelo natural. El agua que infiltre de las macetas será captada y conducida por la manta impermeable para su reutilización en el mismo riego, de modo de evitar que el agua aplicada infiltre al perfil del suelo natural y sin implicar descargas de éstas en cursos de agua ni similares. Por lo anterior, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original no se encontrarían en las hipótesis establecidas en el artículo 3°, literal o.7.2) y o.7.4) del RSEIA.
- c) Con relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** por cuanto se refiere a proyectos que cuentan con una o más resoluciones de calificación ambiental.
- d) Respecto al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto se refiere a proyectos que cuentan con una o más resoluciones de calificación ambiental.

9. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el proyecto *“Planta de Tratamiento Residuos Líquidos Movisan”* **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cristián Mancilla Spada, en representación de Inversiones Ferrebal SpA cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de

los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese**

**Paola La Rocca Mattar**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

VCM/EPM/MJTB/fal  
PERTI-2020-3043.

Distribución:

- Inversiones Ferrebal SpA., Sr. Cristián Mancilla Spada, casilla e-mail: contacto@movisan.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Quillota.
- Archivo expediente e-pertinencias proyecto "*Planta de Tratamiento Residuos Líquidos Movisan*".
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingresos N° 693-B/2020; N° 707-B/2020; 225-B/2020 y 1513-B/2020